

## ORDENANZA NÚMERO 13

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 17,1 de la misma, se acuerda aprobar la Ordenanza general de las CONTRIBUCIONES ESPECIALES de este Municipio, cuyo texto es el que sigue:

### C A P I T U L O   I

#### HECHO IMPONIBLE:

##### Artículo 1º.-

1).- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.-

2).- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros, y sea cual fuere la causa.-

##### Artículo 2º.-

1).- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a).- Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca este Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.- Se excluyen las obras realizadas a título de propietario de sus bienes patrimoniales.-
- b).- Los que realice o establezca este Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.-
- c).- Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.-

2).- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a).- Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.-
- b).- Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.-
- c).- Asociaciones de Contribuyentes.-

### **Artículo 3º.-**

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Artículo 1º de la presente Ordenanza Fiscal:

- a).- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación o instalación de calzadas y aceras.-
- b).- Por la primera instalación, renovación o sustitución de redes de distribución de agua, de alcantarillado y desagües de aguas residuales.-
- c).- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.-
- d).- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.-
- e).- Por el establecimiento y ampliación del Servicio de Extinción de Incendios.-
- f).- Por la realización de obras de captación, embalse, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- g).- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.-
- h).- Por la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.-

## C A P I T U L O    I I

### EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

#### Artículo 4°.-

No se reconocerá en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales, previa petición del interesado, que deberá hacer expresa mención del precepto en que considere amparado su derecho

## C A P I T U L O    I I I

### SUJETOS PASIVOS:

#### Artículo 5°.-

1).- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.-

2).- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a).- En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.-

b).- En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.-

c).- En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de Extinción de Incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.-

#### Artículo 6°.-

1).- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Apartado 3) del Artículo 11 de la presente Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las

personas naturales o jurídicas que aparezcan en los Registros Municipales como titulares de los bienes inmuebles o de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.-

2).- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales.- De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.-

#### **C A P I T U L O    I V**

##### **BASE IMPONIBLE:**

##### **Artículo 7º.-**

1).- La Base Imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el noventa por ciento del coste que la Administración Municipal soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.-

2).- El referido coste estará integrado fundamentalmente por los siguientes conceptos:

- a).- El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, etc.-
- b).- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.-
- c).- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.-
- d).- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.-

e).- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Corporación hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.-

3).- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión.- Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.-

4).- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el Artículo 2º, 1 c) de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportación de este Ayuntamiento a que se refiere el Apartado 2 b) de dicho Artículo, la base imponible se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio, respetando en todo caso el límite del noventa por ciento.-

5).- A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que se obtengan del Estado o de cualquier otra persona o entidad, pública o privada, exceptuándose el caso de que el aportante tenga condición de sujeto pasivo, conforme se indica en el Artículo siguiente.-

## C A P I T U L O   V

### CUOTA TRIBUTARIA:

#### Artículo 8º.-

1).- La Base Imponible se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, y siguiendo esta regla:

a).- Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.-

b).- Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de Extinción de Incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Municipio, proporcionalmente al importe de

las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.- Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a ejercicios sucesivos hasta su total amortización.-

2).- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o servicios una subvención o auxilio por quién tuviese la condición de sujeto pasivo, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad.- El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.-

## C A P I T U L O      V I

### DEVENGO:

#### Artículo 9º.-

1).- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.- Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.-

2).- Sin perjuicio de lo antes dispuesto, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente, no pudiendo exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.-

3).- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado 2) del presente Artículo.- Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a esta Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha

Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quién figuraba como sujeto pasivo en dicho Expediente.-

4).- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando o devolviendo, en su caso, los pagos anticipados que se hubieren producido.-

## C A P I T U L O    V I I

### GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION:

#### Artículo 10°.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones aplicables.-

#### Artículo 11°.-

1).- Una vez determinada la cuota a satisfacer, este Ayuntamiento podrá discrecionalmente conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de la misma por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, aval bancario u otra garantía suficiente a juicio de esta Administración.-

2).- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.-

3).- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.-

4).- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.-

## C A P I T U L O    V I I I

### IMPOSICION Y ORDENACION:

#### Artículo 12°.-

1).- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.-

2).- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.-

3).- El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.- Dicho acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General.-

4).- Una vez adoptado el acuerdo de ordenación, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.- Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje de coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o sobre las cuotas asignadas.-

## C A P I T U L O    I X

### COLABORACIÓN CIUDADANA:

#### Artículo 13.-

Los propietarios o titulares afectados por las obras o servicios podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permita, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.-

**Artículo 14° .-**

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el Artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.-

**C A P I T U L O X**

**INFRACCIONES Y SANCIONES:**

**Artículo 15°.-**

1).- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.-

2).- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.-

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1.985, de Bases del Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas aplicables.-

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 18 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta tanto este Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación o alguna de éstas se produzca por norma de superior rango.-

Valdepeñas, 19 Septiembre 1.989

EL INTERVENTOR,